



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

PARTE ACTORA: ARRENDADORA
DE CENTROS COMERCIALES S. DE
R.L. DE C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA:
INSPECTOR ADSCRITO AL
DEPARTAMENTO DE ASEO PÚBLICO
DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS
PÚBLICOS MUNICIPALES DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 54/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a seis de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 82625, que emitió el Inspector adscrito al Departamento de Aseo Público de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Inspector:	Inspector adscrito al Departamento de Aseo Público de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Director:	Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción con número de folio 82625, que

emitió el *Inspector* el 4 de diciembre de 2024.

Código Adjetivo: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Reglamento: Reglamento para la Preservación del Aseo Público en el Municipio de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 4 de diciembre de 2024, el *Inspector* levantó la *Boleta de infracción*.
2. No obstante lo anterior, la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción* el 24 de enero de 2025.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 17 de febrero de 2025 la parte actora promovió el presente juicio mediante el envío de su demanda por Correos de México, misma que se admitió por acuerdo de fecha 27 de febrero de 2025, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción* y se emplazó a las autoridades *Inspector* y *Director*.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 3 de octubre de 2025, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

Competencia

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: a) que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, b) que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada de la *Boleta de infracción*¹.

8. A las documentales públicas anteriormente referidas se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

9. En su demanda, la parte actora señaló que la *Boleta de infracción* le fue notificada el 24 de enero de 2025²

10. Por su parte, en su contestación de demanda las autoridades demandadas manifestaron que la parte actora en realidad tuvo conocimiento "*del acto que trata de impugnar*" el 15 de noviembre de 2024³, día en que se elaboró un exhorto a "Bodega Aurrerá" con observaciones respecto de faltas al *Reglamento*, de modo que, en opinión de las autoridades, el plazo para presentar la demanda inició desde entonces y no en la fecha manifestada por la demandante.

11. En ese sentido, la fecha en que la parte actora tuvo legal conocimiento del acto impugnado aparentemente es un hecho controvertido en el presente juicio, circunstancia que resulta relevante para determinar si la demanda se presentó dentro del plazo legal de 15 días previsto por el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

¹ Véase la foja 95 del expediente en que se actúa.

² La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

³ Véase la foja 70 y el reverso de la foja 77 del expediente en que se actúa.

12. Sin embargo, como lo refirieron las autoridades demandadas el acto emitido el 15 de noviembre de 2024 se trata de un exhorto⁴, de cuyo contenido resulta evidente que consiste en un acto distinto a la *Boleta de infracción* (la cual constituye el acto impugnado en el presente juicio), pues en aquel se hizo constar que se exhortaba a “Bodega Aurrerá” a barrer, dado que frente al establecimiento había tierra acumulada, y se le otorgaron 72 horas para corregir la falta.

13. Por ese motivo, dado que el exhorto no constituye la *Boleta de infracción*, no puede decirse que la parte actora tuvo conocimiento de esta en virtud de aquel, aunado a que el *Inspector* emitió la *Boleta de infracción* en fecha 4 de diciembre de 2024, resultando incoherente que el demandante la hubiere conocido antes de su emisión.

14. Por si fuera poco, la *Boleta de infracción* no cuenta con nombre y firma del infractor, ni con especificación sobre su ausencia; inclusive, el propio *Inspector* confesó en su contestación que elaboró la *Boleta de infracción* “(...) plasmándose en la parte inferior de dicho documento la firma del inspector que llevo (sic) a cabo la diligencia, y en la parte correspondiente al nombre y forma (sic) del infractor, la leyenda “PROP. POSEEDOR”, leyenda que se plasma cuando la diligencia no es atendida por nadie (...)”⁵.

15. En ese contexto, debe tenerse como fecha de conocimiento de la *Boleta de infracción* impugnada en la fecha que señaló la parte actora (24 de enero de 2025).

16. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 27 de enero al 18 de febrero de 2025.

17. Por tanto, si la demanda se envió a este *Juzgado* el 17 de febrero de 2025 por Correos de México, entonces fue oportuna; ello con independencia de que el escrito se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el 27 de febrero de 2025.

Legitimidad

⁴ Véase la foja 91 del expediente en que se actúa.

⁵ Véase el reverso de la foja 80 de autos.

18. Si bien en el presente juicio la *Boleta de infracción* está dirigida a “AQC A QUIEN CORRESPONDA” y se señaló “LOCAL BODEGA AURRERA” como nombre comercial, lo cierto es que la parte actora ARRENDADORA DE CENTROS COMERCIALES S. DE R.L. DE C.V. cuenta con interés para hacer valer los motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.

19. En efecto, del expediente administrativo a nombre de “Bodega Aurrerá”, generado por la autoridad demandada con motivo del acto impugnado, obran copias certificadas –en lo que aquí interesa– de las siguientes documentales:

- Acta circunstanciada de fecha 4 de diciembre de 2024, signada por el *Inspector*, a la que anexó un croquis del lugar en que ocurrió el hecho infractor, y asentó lo siguiente: “Nombre: ARRENDADORA DE CENTROS CC: K5021012”.

- *Boleta de infracción* número 82625, de fecha 4 de diciembre de 2024, en la que el *Inspector* hizo constar que el nombre comercial corresponde a “LOCAL BODEGA AURRERA”, y que la infracción se realizó al artículo 38, fracción IV, numeral 8 del *Reglamento* por “TIERRA SOBRE VÍA PÚBLICA”, para lo cual impuso una multa de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.

- Impresión del sistema informático de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, denominado “*Mantenimiento a Infracciones*”, en el que se asentaron los siguientes datos: “*Boleta: 82625, Nombre: ARRENDADORA DE CENTROS COMERCIALES, RAZON SOCIAL: BODEGA AURRERA, Clave/Placa: K5021012, Infracc: 2024 12 4, Art/Fracc/Num: 38 4 8, Salarios: 10.00, Observaciones: POR TENER TIERRA ACOMULADA (sic) EN VIA PUBLICA. EXHORTADO*”.

20. Así, a las documentales públicas antes descritas se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria, que administradas entre sí, acreditan que la parte actora ARRENDADORA DE CENTROS COMERCIALES S. DE R.L. DE C.V. es titular del establecimiento “Bodega Aurrerá” de clave catastral K5021012, y por tanto, que tiene interés para impugnar la *Boleta de infracción*.

Procedencia

21. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

22. Así, por cuestión de técnica en primer término se analizará la causal de improcedencia que invocaron el *Director* y el *Inspector*, relativa al consentimiento tácito del acto impugnado, y posteriormente se hará lo propio con la invocada por el *Director*, relativa a su participación como parte en el presente juicio.

23. El *Inspector* y el *Director* expusieron que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 62 de ese mismo ordenamiento legal, al considerar que la parte actora consintió tácitamente la *Boleta de infracción* por no promover medio de defensa alguno dentro del plazo de 15 días.

24. A juicio de las autoridades, si la parte actora señaló tener conocimiento de la *Boleta de infracción* el 24 de enero de 2025, entonces el plazo para promover el presente juicio iniciaba el 28 de enero de 2025 y finalizaba el 18 de febrero de 2025, por lo que la demanda es extemporánea, al contar con sello de recibido por este *Juzgado* de fecha 27 de febrero de 2025.

25. La causal de improcedencia es infundada. La parte actora sí promovió oportunamente el presente juicio, y por tanto no consintió tácitamente el acto impugnado.

26. Como se señaló en el considerando de oportunidad del presente fallo, la parte actora envió su escrito de demanda a este *Juzgado* mediante Correos de México el día 17 de febrero de 2025, de modo que, aun cuando se recibió en este *Juzgado* hasta el 27 de febrero de 2025, cumplió con su carga procesal de promover en tiempo el presente juicio.

27. Por su parte, el *Director* señaló en su contestación que el presente juicio debe sobreseerse respecto de esa autoridad, ya que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado.

28. El argumento del Director es infundado. Con independencia de su participación en la emisión de la *Boleta de infracción*, le asiste el carácter de parte en el presente juicio como titular de la dependencia.

29. El artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, dispone que el titular de la dependencia de la que dependa la autoridad que emitió el acto impugnado es parte en el juicio contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

(...)

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,

(...)”

30. Por su parte, los artículos 1, fracción IV, y 2, fracción I, del *Reglamento* prevén que ese reglamento es de orden público y observancia general en el Municipio de Mexicali, que tiene por objeto establecer las sanciones por incumplimiento a sus disposiciones, y que la aplicación de las disposiciones contenidas en ese instrumento corresponden a la Dirección de Servicios Públicos Municipales por conducto de su Titular, del Jefe del Departamento de Aseo Público y de los Inspectores adscritos a este.

“Artículo 1.- *El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Municipio de Mexicali, Baja California, y tiene por objeto:*

(...)

IV.- *Establecer las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.”*

“Artículo 2.- *La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento corresponderá a:*

I.- *La Dirección de Servicios Públicos Municipales, por conducto de su Titular, del Jefe del Departamento de Aseo Público y de los Inspectores adscritos a éste;*

(...)”

31. En ese tenor, resulta evidente que al *Director* le asiste el carácter de parte en el presente juicio, como titular de la dependencia de la que depende el *Inspector*.

32. Por lo anterior, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de

fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

33. En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual el *Inspector* le impuso una multa de 10 veces la cantidad de la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, numeral 8, del *Reglamento*, debido a que en el establecimiento del infractor había tierra sobre la vía pública.

“Artículo 38.- A quien cometa cualquiera de las infracciones que se enuncian en este artículo, se le sancionara con multa que podrá fluctuar entre cinco a diez veces el valor de la U.M.A., diez a cien veces el valor de la U.M.A., cinco a cuarenta veces el valor de la U.M.A., cinco a setenta veces el valor de la U.M.A., diez a doscientas veces el valor de la U.M.A., cuarenta y cinco a cuatrocientas sesenta y cinco veces el valor de la U.M.A., cuarenta y una a doscientas veces el valor de la U.M.A. o cuatrocientos a mil veces el valor de la U.M.A. al momento de cometerse la infracción, según se indica a continuación:

CATEGORÍAS E INFRACCIONES	RANGO DE MULTA
(...)	(...)
IV.- PRESERVACIÓN DEL ASEO PÚBLICO:	
(...)	(...)
8.- Omitir el aseo de las banquetas que colinden con bienes de su propiedad o bajo su posesión.	10 a 100
(...)	(...)
(...)	(...)

(...)“

34. Contra el acto impugnado, la parte actora expresó dos motivos de inconformidad en los que denunció diferentes vicios de forma y de procedimiento.

35. En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

36. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio

de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

Motivos de inconformidad

37. La parte actora numeró dos motivos de inconformidad, sin embargo, en el primero de ellos expresó dos argumentos, mediante los cuales denunció la insuficiente fundamentación del precepto legal infringido, al considerar que no se señaló el ordenamiento legal al que pertenece, y la ausencia de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad para emitir el acto impugnado; por otro lado, en el segundo motivo de inconformidad planteó diversos vicios de procedimiento.

38. En ese tenor, en principio se realizará el análisis de la fundamentación y motivación de la competencia del *Inspector*, y posteriormente se realizará el estudio de una causal de nulidad que este *Juzgado* estima está acreditada en autos, y que generará un mayor beneficio para el demandante que el resto de los motivos de inconformidad que expresó.

39. En su escrito inicial de demanda, la parte actora expuso que en la *Boleta de infracción* no se señaló precepto legal alguno con el que se pueda advertir la competencia material de la autoridad demandada para emitirla, de modo que esa ausencia de fundamentación de su competencia la deja en estado de incertidumbre jurídica, al desconocer si esa autoridad puede imponer la sanción contenida en el acto impugnado.

40. El motivo de inconformidad es infundado. La *Boleta de infracción* sí cuenta con la fundamentación de la competencia del *Inspector* para emitirla.

41. En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* dispone lo siguiente:

Con fundamentos en los artículos 2 fracciones I y II, 39 primer párrafo y 49 del Reglamento para la preservación del Aseo Público en el Municipio de Mexicali; Baja California, a través de la presente boleta de infracción, se impone (n) multa (s) por infracción (es) establecida(s) en el artículo 38 del Reglamento para la preservación del Aseo Público en el Municipio de Mexicali, Baja California:

42. De los preceptos legales señalados en la *Boleta de infracción*, se advierte que los artículos 2, fracciones I y II, y 39, primer párrafo, del *Reglamento*, prevén la competencia material del *Inspector* para imponer sanciones por infracción al artículo

38 de ese dispositivo legal, con excepción de los numerales 1 al 4 de la fracción V, cuya sanción está reservada para el *Director*:

“Artículo 2.- *La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento corresponderá a:*

I.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, por conducto de su Titular, del Jefe del Departamento de Aseo Público y de los Inspectores adscritos a éste;

II.- Los Delegados y Subdelegados municipales en sus respectivas delegaciones, así como los inspectores adscritos a éstas, en tanto no actúe directamente la Dirección de Servicios Públicos; quienes tendrán las atribuciones que en este ordenamiento se les otorgan a aquéllos, y

(...)”

“Artículo 39.- *Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas mediante la emisión de boletas de infracción, que serán impuestas por conducto del Titular de la Dirección, del Jefe del Departamento de Aseo Público o de los Inspectores adscritos a este último, salvo en el caso de las sanciones previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la fracción V del artículo 38, que serán impuestas por el titular de la Dirección.*

(...)”

43. De ahí lo infundado del motivo de inconformidad, pues en la *Boleta de infracción* sí se señalaron los artículos que contemplan la competencia material del *Inspector* para emitirla.

Suplencia de la deficiencia de la queja

44. A juicio de este órgano jurisdiccional y en respeto al derecho fundamental de acceso a la justicia y en atención a los principios de privilegio del fondo sobre la forma y de mayor beneficio que derivan del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, este Juzgado estima que en el presente juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, a fin de privilegiar el estudio de causales de nulidad que representen un mayor beneficio a la parte demandante.

⁶ Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 16/2021 (11a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”**.

45. Lo anterior se justifica, además, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dado que la multa impuesta en el acto impugnado no rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

46. En seguimiento a lo anterior, este *Juzgado* estima que en el presente juicio ha quedado acreditada la existencia de una causal de nulidad no invocada expresamente por la parte demandante que, sin embargo, se hace valer de oficio con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* que prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas que "*El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante*".

47. Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que el referido artículo establece una suplencia de la deficiencia de la queja en función de la cual, el *Tribunal* se encuentra facultado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor, cuyo ejercicio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta.

48. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XV.4o.26 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA**", que aparece publicada con número de registro digital: **171592**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1857.

49. Precisado lo anterior, este *Juzgado* estima que no se deduce la relación de pertenencia lógica de los hechos supuestamente infractores al derecho invocado por la autoridad demandada en la *Boleta de infracción*, lo que se traduce en su indebida fundamentación y motivación.

50. En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

Con fundamentos en los artículos 2 fracciones I y II, 39 primer párrafo y 49 del Reglamento para la preservación del Aseo Público en el Municipio de Mexicali, Baja California, a través de la presente boleta de infracción, se impone (n) multa (s) por infracción (es) establecida(s) en el artículo 38 del Reglamento para la preservación del Aseo Público en el Municipio de Mexicali, Baja California:

FRACCIÓN	NUMERAL	MONTO DE LA SANCIÓN EN UMA	MONTO DE LA SANCIÓN EN UMA EXPRESADO EN LETRA
IV	8	10	diez U.M.A.

OBSERVACIONES

Tierra sobre la vía pública

NOMBRE Y FIRMA DE SERVIDOR PÚBLICO

MANUEL LÓPEZ

NOMBRE Y FIRMA DE INFRACTOR

Proq. para

CLAVE DEL INSPECTOR:

CS

51. De lo anterior se observa que el *Inspector* levantó la *Boleta de infracción* al considerar que “Bodega Aurrerá” infringió lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, numeral 8, del *Reglamento*, motivado en que había tierra sobre la vía pública.

52. De la lectura del artículo citado, cuya infracción se imputa a la parte actora, se advierte que la conducta susceptible a ser sancionada consiste en omitir el aseo de las banquetas que colinden con bienes de su propiedad o bajo su posesión:

“Artículo 38.- A quien cometa cualquiera de las infracciones que se enuncian en este artículo, se le sancionara con multa que podrá fluctuar entre cinco a diez veces el valor de la U.M.A., diez a cien veces el valor de la U.M.A., cinco a cuarenta veces el valor de la U.M.A., cinco a setenta veces el valor de la U.M.A., diez a doscientas veces el valor de la U.M.A., cuarenta y cinco a cuatrocientas sesenta y cinco veces el valor de la U.M.A., cuarenta y una a doscientas veces el valor de la U.M.A. o cuatrocientos a mil veces el valor de la U.M.A. al momento de cometerse la infracción, según se indica a continuación:

CATEGORÍAS E INFRACCIONES	RANGO DE MULTA
(...)	(...)

IV.- PRESERVACIÓN DEL ASEO PÚBLICO:	
(...)	(...)
8.- Omitir el aseo de las banquetas que colinden con bienes de su propiedad o bajo su posesión.	10 a 100
(...)	(...)
(...)	(...)

(...)“

53. Sin embargo, el numeral 8 de la fracción IV del artículo 38 del *Reglamento de Tránsito* no regula en modo alguno la situación descrita, puesto que únicamente establece la omisión del aseo de las banquetas que colinden con bienes que sean propiedad o posesión del infractor, de modo que los hechos asentados por el *Inspector* no permiten acreditar la infracción, pues la circunstancia de que exista tierra en la vía pública no se subsume al precepto citado.

54. En ese tenor, de la fundamentación y motivación expuesta en la *Boleta de infracción* no se advierte la relación de pertenencia lógica del hecho infractor al derecho invocado por la autoridad demandada, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la referida infracción.

55. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, toda vez que la *Boleta de infracción* se dictó en contravención de la disposición aplicada, en cuanto al fondo del asunto.

Efectos de la sentencia

56. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

57. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

58. Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente el acto declarado nulo, y los que, en su caso, se hayan emitido con motivo de la resolución anulada.

2.- Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Ejecutoriedad

59. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

60. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa contenida en la boleta de infracción con número de folio 82625, que emitió el Inspector adscrito al Departamento de Aseo Público de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro

SEGUNDO. Se condena al Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a que emita una resolución en la que deje insubsistente el acto declarado nulo y los que, en su caso, se hayan emitido con motivo de la resolución anulada, y realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/SVG

La suscrita, **Sofía Vargas Garmiño**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **54/2025 JP**, en la que **NO** se suprimieron datos, porque no se ha considerado ninguno como confidencial, versión que va en **14 (CATORCE)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, fracción III, inciso B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al **primero de junio de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.